

Recurso 45/2022
Resolución 191/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSULTORA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L.** contra la resolución, de 21 de diciembre de 2021, del órgano de contratación por la que se declara desierto el procedimiento de licitación, respecto al lote 15, del contrato denominado “Servicio para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en los sectores agrícola e industrial, comercio y transporte, comunidad y personas y apoyo a las empresas en la provincia de Granada en los años 2020, 2021 y 2022” (Expte. CONTR 2020 0000536560), promovido por la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 2.982.586,50 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 29 de marzo de 2021, el órgano de contratación declara desierto el lote 15 del contrato citado en el encabezamiento. Dicha declaración de desierto fue recurrida por la entidad CONSULTORA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L., ante este Tribunal que dictó la Resolución 390/2021, de 15 de octubre, estimando parcialmente las pretensiones alegadas.

Posteriormente, por resolución, de 21 de diciembre de 2021, el órgano de contratación vuelve a declarar desierto el procedimiento de licitación, respecto al lote 15.

SEGUNDO. El 7 de febrero de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONSULTORA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de declaración de desierto del lote 15.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 11 de febrero de 2022.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 15, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la declaración de desierto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación al lote 15, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. Así se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero, 35/2019, de 14 de febrero y 530/2021, de 3 de diciembre, entre otras muchas) y el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de declaración de desierto de 21 de diciembre de 2021 fue notificada a la entidad ahora recurrente el 18 de enero de 2022, por lo que el recurso presentado el 7 de febrero de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 21 de diciembre de 2021, en la que se



contiene la declaración de desierto del lote 15 del contrato de referencia, solicitando a este Tribunal *«Que se dicte resolución anulando el acto recurrido y se declare la viabilidad de la oferta económica presentada por la recurrente atendiendo al fundamento de derecho sexto, punto 3, apartados b) y c) de la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resolución 390/2021), y se ordene al Órgano de contratación la adjudicación del Lote 15 a favor de la entidad recurrente, única entidad con oferta económica admisible»*. Asimismo, mediante otrosí digo solicita *«Que se acuerde la imposición al órgano de contratación de la obligación de indemnizar a (...) [la recurrente] por los daños y perjuicios ocasionados ante la necesidad de interponer un segundo recurso especial y por la dilatación, sin motivación alguna, del procedimiento de adjudicación a favor de la entidad recurrente, resarciéndole de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta, así como por la participación en el procedimiento de contratación (artículo 58 de la LCSP). La cuantía exacta de la indemnización se propone posponer al momento en que se dicte la resolución de este recurso especial que se presenta.»*.

Denuncia la recurrente, tras transcribir el antecedente de hecho octavo y el resuelve primero de la resolución de declaración de desierto del lote 15, que la mesa de contratación, reunida el 15 de diciembre de 2021, debió de haber tenido en cuenta los apartados b) y c) del punto 3 del fundamento de derecho sexto de la citada Resolución 390/2021, de 15 de octubre, de este Tribunal. En este sentido, señala que la mesa de contratación, al menos, por lo que consta en el antecedente de hecho octavo de la resolución que se recurre solo dice que tras someter a examen y ser estudiada por parte de la misma la justificación de la oferta económica anormalmente baja presentada por la ahora recurrente se propone rechazar la viabilidad económica de la oferta presentada. Al respecto, afirma que tanto el acuerdo de la mesa de contratación como la propia resolución declaración de desierto del lote 15, carecen de motivación, por lo que *«se incumple el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige que los actos administrativos sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, Y, por tanto, procede la declaración de nulidad del mismo en virtud del artículo 47 de esta misma norma, o, en su caso, su anulabilidad (artículo 48 de esta misma Ley).»*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En síntesis, el órgano de contratación indica que la fundamentación de la propuesta adoptada por la mesa de contratación, como se dice en el acta aprobada con fecha 15 de diciembre de 2021, es la incorporada en el anexo I, en el que se recoge el informe presentado por el Servicio de Formación para el Empleo en donde se detalla que se ha vuelto a valorar la oferta ya presentada, atendiendo a las premisas recogidas en la Resolución 390/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, emitida el 27 de octubre de 2021 con motivo del recurso 166/2021.

SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha expuesto, la recurrente plantea en su recurso, aunque no de forma excesivamente ortodoxa, dos cuestiones, en una de ellas que la mesa de contratación, reunida el 15 de diciembre de 2021, debió de haber tenido en cuenta los apartados b) y c) del punto 3 del fundamento de derecho sexto de la Resolución 390/2021, de 15 de octubre, de este Tribunal, y otra, que tanto el acuerdo de la mesa de contratación en el que se propone la declaración de desierto como la propia resolución en la que se adopta dicha declaración de desierto, carecen de motivación en los términos recogidos en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En este sentido, procede analizar en primer lugar la denuncia de carencia de motivación del rechazo de la oferta de la ahora recurrente, inicialmente incurso en baja anormal, pues de existir dicha carencia no es posible



examinar si se han seguido o no los postulados denunciados en el recurso de la Resolución 390/2021 de este Tribunal.

Sobre la carencia de motivación del acto de rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente. Como se ha expuesto, la recurrente sostiene que tanto el acuerdo de la mesa como la resolución de declaración de desierto carecen de motivación. Por su parte, el órgano de contratación afirma que la fundamentación de la propuesta adoptada por la mesa de contratación, como se dice en el acta aprobada con fecha 15 de diciembre de 2021, es la incorporada en el anexo I, en el que se recoge el informe presentado por el Servicio de Formación para el Empleo.

Pues bien, prima facie, el informe técnico del Servicio de Formación para el Empleo (en adelante informe de viabilidad), a juicio de este Órgano, está suficientemente motivado, sin perjuicio del análisis que quepa realizar de su contenido que no es objeto del presente alegato.

En este sentido, resta por analizar si la práctica de la notificación de la declaración de desierto, por haber sido rechazada la oferta de la entidad ahora recurrente, se realizó en los términos y con las previsiones recogidas en la normativa contractual.

Respecto a la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de los actos de adjudicación, o los asimilados a ella como en el caso que se examina, y en concreto a los de las exclusiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas, se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, por todas en las Resoluciones 111/2017, de 25 de mayo, 174/2020, de 1 de junio, 348/2020, de 22 de octubre y 180/2022, de 11 de marzo. En este sentido, en lo que aquí interesa, el artículo 151.2.b) de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación, en este caso la declaración de desierto, a las entidades licitadoras excluidas, indicando entre otras cuestiones los motivos por los que no se haya admitido su oferta. Dice así:

«Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente: (...).

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.».

Asimismo el artículo 44.2 de la citada LCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En consecuencia, la LCSP establece dos posibilidades de recurso especial contra los actos de exclusión: por un lado, contra el acto de adjudicación o de declaración de desierto como en este caso y, por otro lado, contra el de



trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa o, en su caso, el órgano de contratación no notifique de forma individual a la entidad licitadora su exclusión, esta podrá impugnarla en el acto de adjudicación o de declaración de desierto; sin embargo, si se produce la notificación individual a la entidad licitadora de la exclusión de su oferta previamente a la adjudicación o declaración de desierto del contrato, esta está obligada a recurrirla so pena de dejar firme su exclusión. En este último sentido, se manifiesta el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, cuando dispone que *«Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión»*.

En el presente supuesto, se da la circunstancia de que la exclusión de la recurrente no ha sido notificada de forma individual, así se desprende de la documentación remitida a este Tribunal por el órgano de contratación, sin que conste que ésta haya tenido conocimiento de la exclusión de su oferta por cualquier otro medio, hasta la notificación de la declaración de desierto.

Sobre lo anterior, como se ha expuesto, la mesa o el órgano de contratación tiene dos opciones, bien, notificar la exclusión en cuyo caso tendrá que indicar los motivos que han llevado a tomar esa decisión -posibilidad que en este supuesto no se ha dado- o, bien, indicar los motivos de exclusión en la resolución de adjudicación o de declaración de desierto del contrato, momento en el que el órgano de contratación está obligado -ex artículo 151.2.b) de la LCSP, antes transcrito- a notificar a los licitadores excluidos los motivos por los que no se ha admitido su oferta.

En el supuesto que se examina, en lo que aquí interesa, en la documentación remitida por el órgano de contratación solo consta el acta de la mesa de contratación de 15 de diciembre de 2021, la resolución de 21 de diciembre de 2021 de declaración de desierto y el informe del sistema de notificaciones electrónicas (notific@). En dicho informe del notific@, en cuanto a la práctica de la notificación, no aparece el texto de la notificación, solo el estado de la misma, esto es si ha sido o no leída, las fecha de puesta a disposición y de la lectura y el nombre de la persona física que la ha leído. No obstante, del recurso interpuesto se infiere que la entidad ahora recurrente al menos recibió la citada resolución de 21 de diciembre de 2021 de declaración de desierto, en la que en el antecedente de hecho octavo se dispone que *«Una vez sometida a examen y estudiada por parte de la Mesa la justificación de oferta económica anormalmente baja en su día presentada por la (...) [recurrente], se propone rechazar la viabilidad económica de la oferta presentada. Como consecuencia de ello, y a la vista de que para el LOTE 15 no existe oferta admisible de acuerdo con los criterios que figuran en los pliegos, la Mesa propone elevar al órgano de contratación su declaración de desierto (artículo 150.3 LCSP).»*.

Partiendo, pues, de que la motivación del rechazo de su oferta que conoce la recurrente es la ya indicada en el párrafo anterior, se ha concluir que aquella es notoriamente insuficiente para poder rebatir el acto impugnado, pues se desconocen por completo las razones por las que la mesa y el órgano de contratación han considerado que la ahora recurrente no ha justificado la viabilidad de su oferta, inicialmente incurso en baja anormal.

Así pues, la indefensión provocada a la recurrente al notificarle la causa de su exclusión del lote 15 no admite cuestionamiento, sin que pueda prosperar el alegato del órgano de contratación respecto a que las causas de exclusión se contienen en el anexo I del acta de la sesión de la mesa de contratación de 15 de diciembre de 2021, dado que aunque la misma se encuentre publicada en el perfil de contratante, la recurrente no está obligada a darse por notificada a través de la publicación del acta, que no exime a la Administración del deber de motivar el acuerdo de exclusión, en este caso a través de la declaración de desierto, y de su notificación.



El criterio expuesto es el que viene sosteniendo este Tribunal en reiteradas resoluciones. Por todas, se cita la Resolución 93/2017, de 12 de mayo, que si bien fue dictada bajo la vigencia del anterior texto normativo, su doctrina sigue siendo perfectamente aplicable en la actualidad. En la misma se señalaba:

«(...) en cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 431/2015, de 29 de diciembre, 28/2016, de 11 de febrero, 69/2017, de 6 de abril y 75/2017, de 21 de abril- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

Por su parte, el artículo 151.4 del TRLCSP exige que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todas las licitadoras y respecto a las excluidas, el precepto legal señala que deberá expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta.

(...)

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si la notificación del acuerdo de exclusión de la oferta de RELIEVE MDC, contiene la motivación suficiente en el sentido expuesto en este fundamento de derecho para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado.

En este sentido, dicha notificación le informa que la puntuación que ha obtenido en el criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor “Calidad de la metodología propuesta o, en su caso, memoria en relación con los trabajos objeto de licitación”, ha sido de 13 puntos por lo que no supera el umbral mínimo exigido de 15 puntos en el Anexo VII del PCAP. Sin embargo, en la notificación de la exclusión de la oferta no se mencionan ni siquiera en forma resumida las razones por las que su oferta ha obtenido los 13 puntos.

Como se ha expuesto anteriormente, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancia que no ocurre en el supuesto examinado en el que la recurrente desconoce por completo cuáles han sido las concretas reflexiones que se han llevado a cabo por el órgano de contratación para otorgarle dicha puntuación a su oferta, sin que pueda llegar a comprender la justificación de la misma.



En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, concurriendo en el supuesto examinado la citada indefensión material.

En su descargo, el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta que además de notificar la exclusión de su oferta a la ahora recurrente -en el sentido expuesto anteriormente- también lo hizo público a través de su perfil de contratante.

Al respecto, en el perfil de contratante del órgano de contratación, la última publicación que aparece, a fecha de la presente resolución, es una de 30 de marzo de 2017 a las 12:09 horas por el motivo “Resultado de la apertura del sobre 3 y ponderación asignada a criterios evaluables mediante juicio de valor”. En ella el contenido de su versión impresa difiere del que aparece en la versión web descargable, de tal forma que en esta última no aparecen dos ficheros que sí están en la versión impresa, denominados “resultado admisión sobre 1 y 2” y “cuadro mesa económica”, desconociéndose por tanto el contenido de ambos.

En todo caso, aun cuando dicha información pudiese ser accesible -que no lo es- y que la misma fuese suficiente para entender motivado el acto de exclusión -circunstancia que se desconoce-, no podría admitirse la posibilidad de que la recurrente pudo tener acceso al perfil de contratante o haber solicitado el acceso al contenido exacto de la motivación de la exclusión de su oferta, pues no se puede intentar solventar la infracción en que se incurre respecto al deber de motivar el acuerdo de exclusión, alegando que el perfil de contratante o el expediente de contratación estaba a disposición de todas las licitadoras y que la recurrente pudo acceder a ambos antes de la interposición del recurso.

No existe para las licitadoras obligación legal de darse por notificadas a través del perfil de contratante ni de solicitar el acceso al expediente en orden a la interposición del recurso, pero por el contrario sí existe para la Administración el deber legal de motivar la exclusión de la oferta, ex artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP (v.g. Resoluciones 47/2017, de 9 de marzo y 69/2017, de 6 de abril, entre otras), deber que pudo cumplir mediante la incorporación al texto de la notificación del acuerdo de exclusión del contenido exacto de las reflexiones tenidas en cuenta para llegar al resultado o solución incluida en el acto, o del informe de valoración de las ofertas con arreglo al criterio evaluable mediante juicio de valor objeto de controversia, tal y como dispone el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero no es esto lo que hizo el órgano de contratación, y la mera puesta a disposición o la publicación, en su caso, en el perfil de contratante es insuficiente.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la notificación la información necesaria respecto a las licitadoras excluidas».

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser estimado, en cuanto a la ausencia de motivación de la exclusión en la notificación de la resolución de declaración de desierto del lote 15.



SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación de la ausencia de motivación de la exclusión.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo sin necesidad de anular el acuerdo de exclusión de la oferta y la resolución de declaración de desierto, pues es el acto de notificación de la misma -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar. Por ello, la estimación del presente recurso conlleva la anulación del citado acto de notificación y la necesidad de dictar otro nuevo donde se cumpla el deber legal de motivar la exclusión de la oferta de entidad ahora recurrente y la declaración de desierto, en los términos establecidos en los citados fundamentos, con continuación del procedimiento en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la mesa de contratación, reunida el 15 de diciembre de 2021, no tuvo en cuenta los apartados b) y c) del punto 3 del fundamento de derecho sexto de la Resolución 390/2021, de 15 de octubre, de este Tribunal, no es posible su examen sin que una vez notificada fehacientemente en los términos expuestos la exclusión y consiguiente declaración de desierto, se formule en su caso un nuevo recurso en el que se combatan las causas del rechazo de la proposición por parte de la recurrente, y éste sea potencialmente estimado por este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSULTORA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L.** contra la resolución, de 21 de diciembre de 2021, del órgano de contratación por la que se declara desierto el procedimiento de licitación, respecto al lote 15, del contrato denominado “Servicio para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en los sectores agrícola e industrial, comercio y transporte, comunidad y personas y apoyo a las empresas en la provincia de Granada en los años 2020, 2021 y 2022” (Expte. CONTR 2020 0000536560), promovido por la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades en Granada y, en consecuencia, anular el acto de notificación de la exclusión y consiguiente declaración de desierto, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

